



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0013/19

Referencia: 1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas, TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO ESTE y los Magistrados Federico Amado Chaín Chaín, Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez, José María Vásquez Montero, señora Brunilda Veras de Mota, TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE HIGÜEY y la Magistrada Rafaelina Ruiz Rodríguez, el Central Romana Corporation, LTD, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la sociedad BUDGET REALTY, SRL y Compartes en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por ser notoriamente improcedente para obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, a la luz del artículo 70, numeral 3ro., de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos antes indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante la sociedad BUDGET REALTY, SRL y Compartes, a las partes accionadas TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO ESTE y los Magistrados Federico Amado Chaín Chaín, Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez, José María Vásquez Montero, señora Brunilda Veras de Mota, TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE HIGÜEY y la Magistrada Rafaelina Ruiz Rodríguez, el Central Romana Corporation, LTD, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

La referida sentencia fue notificada a los Dres. Rosalinda Richiez Castro, Ricardo Ayanes, J. Lora Castillo y el Lic. Salvador Catrain, en su calidad de abogados apoderados de los señores Porfirio Richiez Quezada, Anyelo Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Valentín Richiez Cedano, Livia Mariana Richiez Cedano, Miguelina de Jesús Richiez Martínez, Bienvenido Richiez Martínez, Cristóbal Richiez Martínez, Bernabé Richiez Martínez, Casimiro Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Arllin Divania Richiez Martínez, Benjamín Richiez Martínez, Tarcilo Antonio Richiez Serrano, Miguel Emilio Richiez Serrano, Manuel Arturo Richiez Serrano, Francisco Antonio Richiez Herrera, Rosa María Richiez Herrera, Carmen Margarita Richiez Herrera, Ángel María Richiez Quezada, Guillermina Richiez Serrano, Juan Bautista Richiez Martínez, Martina Isabel Richiez Martínez, Ottoniel Richiez Cedano, Nancy Mercedes Jiménez, Radhamés Guerrero Cabrera, Nicelia Pérez Pérez, Rafael Morla Pérez, Francisco Morla Pérez, Berta Morla Pérez, Luz Altagracia Morla Pérez, Reina Margarita Morla Pérez, Ramón Emilio Morla Pérez, Bonifacio Morla Pérez, Corina Morla Pérez, José Manuel Morla Pérez, Juan Morla Pérez y a la sociedad Budget Realty, SRL,

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Acto núm. 391-2016, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

2. Pretensiones de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

La señora Nancy Mercedes Jiménez interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), remitido a este tribunal el primero (1^{ro}) de junio de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 00170-2016, a los fines de que sea revocada en todas sus partes.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la sociedad Central Romana Corporation, LTD, mediante el Acto núm. 177/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016); a la magistrada Rafaelina Ruiz, mediante Acto núm. 176/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, mediante Acto núm. 175/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016); al magistrado Federico Amado Chaín Chaín, mediante Acto núm. 174/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016); al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, mediante Acto núm. 173/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016); al magistrado Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez,

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Acto núm. 172/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016); al magistrado José María Vásquez Montero, mediante Acto núm. 171/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016); a la señora Brunilda Veras Mota, mediante Acto núm. 170/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y al procurador general administrativo, mediante Acto núm. 484/16, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Posteriormente, la sociedad Budget Realty, SRL y los señores Porfirio Richiez Quezada, Anyelo Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Valentín Richiez Cedano, Livia Mariana Richiez Cedano, Miguelina de Jesús Richiez Martínez, Bienvenido Richiez Martínez, Cristóbal Richiez Martínez, Bernabé Richiez Martínez, Casimiro Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Arllin Divania Richiez Martínez, Benjamín Richiez Martínez, Tarcilo Antonio Richiez Serrano, Miguel Emilio Richiez Serrano, Manuel Arturo Richiez Serrano, Francisco Antonio Richiez Herrera, Rosa María Richiez Herrera, Carmen Margarita Richiez Herrera, Ángel María Richiez Quezada, Guillermina Richiez Serrano, Juan Bautista Richiez Martínez, Martina Isabel Richiez Martínez, Ottoniel Richiez Cedano, Radhamés Guerrero Cabrera, Nicelia Pérez Pérez, Rafael Morla Pérez, Francisco Morla Pérez, Berta Morla Pérez, Luz Altagracia Morla Pérez, Reina Margarita Morla Pérez, Ramón Emilio Morla Pérez, Bonifacio Morla Pérez, Corina Morla Pérez, José Manuel Morla Pérez y Juan Morla Pérez, interpusieron un recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), remitido a este tribunal el primero (1^{ro}) de junio de dos mil

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), a los fines de que sea revocada en todas sus partes.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la señora Brunilda Veras de Mota, mediante el Acto núm. 441/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016); al magistrado José María Vásquez Montero, mediante Acto núm. 442/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016); al magistrado Federico Amado Chaín Chaín, mediante Acto núm. 443/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016); al magistrado Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez, mediante Acto núm. 444/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016); al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, mediante Acto núm. 445/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016); a la magistrada Rafaelina Ruiz, mediante Acto núm. 446/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016); al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, mediante Acto núm. 447/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016); a la sociedad Central Romana Corporation, LTD, mediante Acto núm. 448/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016); y al Procurador General Administrativo, mediante Acto núm. 643/16, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00170-2016, se fundamenta, entre otros, en los motivos que se destacan a continuación:

a. 7) El Tribunal Constitucional dominicano estableció que la acción de amparo no procede cuando “se trata de asuntos de mera legalidad asignadas a los jueces ordinarios”. Fijó el criterio de que una acción de amparo resulta “notoriamente improcedente” cuando se pretende resolver por esa vía asuntos que han sido designados a los tribunales ordinarios, lo cual constituye una causa de inadmisión prevista en el artículo 70, numeral 3, de la ley 137-11.

b. 9) Establece el Tribunal Constitucional, en su sentencia 150/14, respecto al tercer[sic] causal de inadmisión que propugna el artículo 70 de la Ley 137-11, que: En la actualidad, la noción notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir y solo se puede definir, subrayamos, a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, (...). En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto al contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos, derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir,

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente...

c. 11) En tal sentido, el tribunal advierte que en cuanto al medio de inadmisión planteado por las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa, fundamentado en el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, por ser notoriamente improcedente, calificación que implica la imposibilidad de tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales que se dicen conculcados, siendo ese término usado cuando la no aquiescencia de lo solicitado, es de una naturaleza tal, que no puede ser catalogado como una vulneración a los derechos fundamentales, como sucede en la especie...

d. 12) Al solicitar la nulidad de la decisión de marras, y las subsecuentes decisiones en torno a la misma a través de un amparo, resulta notoriamente improcedente, dado que los alegados derechos fundamentales conculcados, se circunscriben dentro del ámbito de las vías ordinarias, establecidas para garantizar la protección adecuada de los derechos subjetivos, como en la especie, que el asunto solicitado es de legalidad ordinaria, y los precitados derechos han sido tutelados a través de los recursos de Casación interpuestos en fechas 16 y 28 de marzo del año 2016, como se evidencia en el depósito de documentos que a los fines probatorios, efectuó ante este Tribunal en fecha 19 de abril de 2016, la parte accionada Central Romana Corporation, LTD, por lo que es notoria la improcedencia del uso de esta vía, lo que motiva al Tribunal a rechazar el pedimento solicitado mediante la acción de amparo que nos ocupa.

e. 13) Habiendo el tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no puede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

4.1. En cuanto al recurso interpuesto por la señora Nancy Mercedes Jiménez contra la Sentencia núm. 00170-2016, se destacan los argumentos que se transcriben textualmente a continuación:

a. 13. El presente recurso de revisión y su fundamento, reviste de una particular y muy especial importancia en materia de interpretación y aplicación de la Constitución, e incluso, de la Ley orgánica de este altísimo tribunal, Ley No. 137-11, en lo que respecta a la regulación sustantiva y adjetiva de la acción de Amparo. Aún más, la relevancia del presente recurso, es tal que servirá a este honorable tribunal para reconfirmar y/o esclarecer ciertos criterios jurisprudenciales que ha establecido en materia de Amparo, muy en particular, en cuanto a la admisibilidad de la acción, cuya errónea interpretación y aplicación por parte de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha cercenado la posibilidad de restauración de derechos fundamentales, flagrantemente vulnerados a la hoy recurrente.

b. “14. Es decir, los dos supuestos exigidos por el artículo 100 de la Ley se verifican en la especie, e incluso en una doble dimensión. Por un lado, la revisión constitucional en este caso, permitirá a este honorable tribunal, identificar y ponderar si sus criterios constitucionales en cuanto a la admisibilidad de la acción de amparo, están siendo correctamente (en términos constitucionales) interpretados y aplicados por los órganos judiciales, en este caso particular, por el Tribunal Superior Administrativo como Tribunal de Amparo. En este preciso contexto, es que se incrusta el fundamento base del presente recurso, ya que, como se comprobará en las motivaciones de la sentencia impugnada, el referido tribunal, hace un uso contradictorio, restrictivo y erróneo de los criterios jurisprudenciales constitucionales de este alto tribunal sobre la admisibilidad del amparo, con lo cual,

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuentemente, restringe y cercena la naturaleza y eficacia de la acción de amparo.

c. 15. Por otro lado, el segundo requisito también se comprueba en su doble dimensión, toda vez que (i) la interpretación restrictiva y negativa de la admisibilidad de la acción de amparo, afecta directamente el alcance y la concreta protección de la acción como garantía constitucional; (ii) la inadmisibilidad del amparo, producto de una aplicación restrictiva de los criterios jurisprudenciales en la materia, aniquilan la única e idónea vía donde existe una posibilidad de ponderación y protección de los derechos fundamentales, de cuya violación se arguye. Es decir, al limitar el amparo, se limita la reclamación misma de los derechos fundamentales, y en consecuencia, su protección.

d. 16. En la sentencia impugnada en revisión, el Tribunal Superior Administrativo motivó la inadmisibilidad del amparo en su supuesta interpretación y aplicación del criterio del Tribunal Constitucional en cuanto a que la acción de amparo no procede cuando se trata de asuntos de mera legalidad asignada a los jueces ordinarios. A su vez, insistió en motivar su inadmisibilidad en el criterio jurisprudencial constitucional de este honorable tribunal, establecido en su sentencia No. 150/14...

e. 17. Como es posible observar, la motivación de la sentencia impugnada se dice fundamentar en los criterios constitucionales de este alto tribunal, sin embargo, la interpretación y aplicación que se hace de los mismos, es errónea y contradictoria, ya que, como también se puede comprobar y verificar en las pruebas aportadas y en los fundamentos del amparo originario, los derechos cuya protección se busca con el amparo originario, son derechos fundamentales expresamente establecidos en la Constitución dominicana, entre ellos, la tutela judicial efectiva y el debido proceso con sus garantías mínimas. A todas luces, el referido criterio jurisprudencial ha sido desnaturalizado y aplicado contradictoriamente en la interpretación y aplicación que la sentencia impugnada en la especie, toda vez que,

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declara inadmisibile una acción de amparo que puntualmente identificó y delimitó los derechos fundamentales cuya protección se perseguían. En ello, la sentencia impugnada aplicó al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, el criterio constitucional que excluye a los derechos subjetivos del amparo, tratándolos como si no fuesen derechos fundamentales, sino como derechos subjetivos.

f. 19. (...) En esto, la contradicción no es sólo sobre la errónea interpretación y aplicación de la sentencia 0150/14 de este honorable tribunal, sino también del artículo 70 de la Ley 137-11, pues, si en efecto el juez a-quo entendía que con el amparo se perseguía la protección de derechos subjetivos, y que los mismos se circunscriben al ámbito de las vías ordinarias, debió en consecuencia, utilizar el numeral 1 del artículo 70 para declarar la inadmisibilidad y no el numeral 3.

g. 20. En virtud a todo lo expuesto, es que resulta de especial e importancia o trascendencia constitucional que este honorable tribunal conozca el presente recurso de revisión y determine si los criterios constitucionales de la sentencia 0150/14 en los que únicamente se fundamenta la escasa motivación de la inadmisibilidad en la sentencia impugnada, fueron correctamente aplicados o si por el contrario, fueron desnaturalizados, y erróneamente aplicados, restringiendo la vía idónea de protección de los derechos fundamentales objeto del amparo originario.

h. 24. Concretamente, lo anterior se refiere a que, los hoy recurridos, por encima de todas las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, emitieron, entre otros actos, la Decisión No. 201500055, de fecha 22 de abril de 2015, denominada “Auto Especial” del Expediente No. 0154-15-00122, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, mediante la cual, como se verá y comprobará más adelante en el fondo del Amparo objeto de revisión, los recurridos se extralimitaron sus facultades constitucionales y actuaron en

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilegalidad absoluta al conocer un proceso sin permitir a la hoy recurrente ejercer su derecho de defensa ni ser oída ni citada, sin embargo, en dicho “Auto Especial” hacen constar que el mismo fue en ocasión a una audiencia pública, la cual como también se comprobará más adelante nunca existió. Este auto, terminó por violentar también el derecho a un Juez Imparcial de la hoy recurrente, y todo a favor de Central Romana Corporation, LTD.

i. 26. La sentencia recurrida en revisión constitucional, trasgrede gravemente los derechos fundamentales de la recurrente, ya que, cercena de entrada la vía idónea y especial, que ha sido consagrada mediante la Ley No. 137-11 y la Constitución para la protección de sus derechos fundamentales, como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad constitucional. El artículo 65 de la Ley No. 137-11 y el artículo 72 de la Constitución, son muy claros en cuanto al derecho que tiene toda persona a “una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí y por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de toda autoridad pública o de particulares para garantizar los derechos colectivos y difusos”. Es así como la referida sentencia, cercena este derecho y lo hace con la irónica y confusa motivación de que los derechos que se reclaman no son fundamentales al tenor de lo que ha dispuesto este altísimo tribunal.

j. 27. Dado que la sentencia recurrida en revisión constitucional es una sentencia que acoge un medio de inadmisión, en base al artículo 70, numeral 3 de la Ley 137-11, y en consecuencia declarando la acción inadmisibile, en el fondo del recurso, bastaría entonces con acreditar que el amparo si era admisible o la improcedencia de los fundamentos que dieron origen a la inadmisibilidad. En este sentido, y como se pudo advertir en los apartados anteriores, la inadmisibilidad declarada en la referida sentencia, fue exclusivamente retenida en virtud de que a juicio del tribunal a-quo, los derechos alegados no eran derechos fundamentales, sino derechos

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subjetivos, estableciendo que dicha decisión se fundamentaba en aplicación del criterio jurisprudencial constitucional de este alto tribunal.

k. 28. Sin embargo, como también se pudo advertir y hemos acreditado ampliamente, basta con tomar conocimiento de la instancia de amparo y sus elementos probatorios, para verificar que en todo momento, la acción se dirigió en procura de la protección de la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, en alguna de sus garantías mínimas, así como en torno al derecho de defensa y la igualdad constitucional. Se explicó y puede ser comprobado que, el acto principalmente atacado con el amparo, lo es en virtud de que fue dado sin observar el debido proceso de ley, sin citar a la parte hoy recurrente, sin oírle ni permitirle defenderse y peor aún, hacer constar en dicho acto “Auto Especial” que fue dado como producto de una audiencia pública, la cual nunca aconteció, según pruebas emanadas incluso del mismo tribunal que emitió el “Auto Especial”.

l. 29. En este contexto, entendemos que al tratarse de este alto tribunal, único en su especie y rango constitucional, no es necesario argumentar o desglosar la cualidad de derecho fundamental de la que están dotada la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y la igualdad constitucional. No obstante, al ser dichos derechos justamente el objeto del amparo originario, este tribunal podrá advertir la basta motivación sobre dichos derechos y como los actos y hechos denunciados en el mismo contra los hoy recurridos, constituyeron una violación a estos derechos fundamentales de la hoy recurrente.

4.2. En cuanto al recurso interpuesto por la sociedad Budget Realty, SRL y los señores Porfirio Richiez Quezada, Anyelo Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Valentín Richiez Cedano, Livia Mariana Richiez Cedano, Miguelina de Jesús Richiez Martínez, Bienvenido Richiez Martínez, Cristóbal Richiez Martínez, Bernabé Richiez Martínez, Casimiro Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Arllin Divania Richiez Martínez, Benjamín Richiez Martínez, Tarcilo

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Richiez Serrano, Miguel Emilio Richiez Serrano, Manuel Arturo Richiez Serrano, Francisco Antonio Richiez Herrera, Rosa María Richiez Herrera, Carmen Margarita Richiez Herrera, Ángel María Richiez Quezada, Guillermina Richiez Serrano, Juan Bautista Richiez Martínez, Martina Isabel Richiez Martínez, Ottoniel Richiez Cedano, Radhamés Guerrero Cabrera, Nicelia Pérez Pérez, Rafael Morla Pérez, Francisco Morla Pérez, Berta Morla Pérez, Luz Altagracia Morla Pérez, Reina Margarita Morla Pérez, Ramón Emilio Morla Pérez, Bonifacio Morla Pérez, Corina Morla Pérez, José Manuel Morla Pérez y Juan Morla Pérez, contra la Sentencia núm. 00170-2016, se destacan los argumentos que se transcriben textualmente a continuación:

a. 13. El presente recurso de revisión y su fundamento, reviste de una particular y muy especial importancia en materia de interpretación y aplicación de la Constitución, e incluso, de la Ley orgánica de este altísimo tribunal, Ley No. 137-11, en lo que respecta a la regulación sustantiva y adjetiva de la acción de Amparo. Aún más, la relevancia del presente recurso, es tal que servirá a este honorable tribunal para reconfirmar y/o esclarecer ciertos criterios jurisprudenciales que ha establecido en materia de Amparo, muy en particular, en cuanto a la admisibilidad de la acción, cuya errónea interpretación y aplicación por parte de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha cercenado la posibilidad de restauración de derechos fundamentales, flagrantemente vulnerados a los hoy recurrentes.

b. 14. Es decir, los dos supuestos exigidos por el artículo 100 de la Ley se verifican en la especie, e incluso en una doble dimensión. Por un lado, la revisión constitucional en este caso, permitirá a este honorable tribunal, identificar y ponderar si sus criterios constitucionales en cuanto a la admisibilidad de la acción de amparo, están siendo correctamente (en términos constitucionales) interpretados y aplicados por los órganos judiciales, en este caso particular, por el Tribunal Superior Administrativo como Tribunal de Amparo. En este preciso contexto, es que se incrusta el fundamento base del presente recurso, ya que, como se comprobará

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en las motivaciones de la sentencia impugnada, el referido tribunal, hace un uso contradictorio, restrictivo y erróneo de los criterios jurisprudenciales constitucionales de este alto tribunal sobre la admisibilidad del amparo, con lo cual, consecuentemente, restringe y cercena la naturaleza y eficacia de la acción de amparo.

c. 15. Por otro lado, el segundo requisito también se comprueba en su doble dimensión, toda vez que (i) la interpretación restrictiva y negativa de la admisibilidad de la acción de amparo, afecta directamente el alcance y la concreta protección de la acción como garantía constitucional; (ii) la inadmisibilidad del amparo, producto de una aplicación restrictiva de los criterios jurisprudenciales en la materia, aniquilan la única e idónea vía donde existe una posibilidad de ponderación y protección de los derechos fundamentales, de cuya violación se arguye. Es decir, al limitar el amparo, se limita la reclamación misma de los derechos fundamentales, y en consecuencia, su protección.

d. 16. En la sentencia impugnada en revisión, el Tribunal Superior Administrativo motivó la inadmisibilidad del amparo en su supuesta interpretación y aplicación del criterio del Tribunal Constitucional en cuanto a que la acción de amparo no procede cuando se trata de asuntos de mera legalidad asignada a los jueces ordinarios. A su vez, insistió en motivar su inadmisibilidad en el criterio jurisprudencial constitucional de este honorable tribunal, establecido en su sentencia No. 150/14...

e. 17. Como es posible observar, la motivación de la sentencia impugnada se dice fundamentar en los criterios constitucionales de este alto tribunal, sin embargo, la interpretación y aplicación que se hace de los mismos, es errónea y contradictoria, ya que, como también se puede comprobar y verificar en las pruebas aportadas y en los fundamentos del amparo originario, los derechos cuya protección se busca con el amparo originario, son derechos fundamentales expresamente establecidos en la Constitución dominicana, entre ellos, la tutela judicial efectiva y el debido

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso con sus garantías mínimas. A todas luces, el referido criterio jurisprudencial ha sido desnaturalizado y aplicado contradictoriamente en la interpretación y aplicación que la sentencia impugnada en la especie, toda vez que, declara inadmisibles una acción de amparo que puntualmente identificó y delimitó los derechos fundamentales cuya protección se perseguían. En ello, la sentencia impugnada aplicó al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, el criterio constitucional que excluye a los derechos subjetivos del amparo, tratándolos como si no fuesen derechos fundamentales, sino como derechos subjetivos.

f. 19. (...) En esto, la contradicción no es sólo sobre la errónea interpretación y aplicación de la sentencia 0150/14 de este honorable tribunal, sino también del artículo 70 de la Ley 137-11, pues, si en efecto el juez a-quo entendía que con el amparo se perseguía la protección de derechos subjetivos, y que los mismos se circunscriben al ámbito de las vías ordinarias, debió en consecuencia, utilizar el numeral 1 del artículo 70 para declarar la inadmisibilidad y no el numeral 3.

g. 20. En virtud a todo lo expuesto, es que resulta de especial e importancia o trascendencia constitucional que este honorable tribunal conozca el presente recurso de revisión y determine si los criterios constitucionales de la sentencia 0150/14 en los que únicamente se fundamenta la escasa motivación de la inadmisibilidad en la sentencia impugnada, fueron correctamente aplicados o si por el contrario, fueron desnaturalizados, y erróneamente aplicados, restringiendo la vía idónea de protección de los derechos fundamentales objeto del amparo originario.

h. 24. Concretamente, lo anterior se refiere a que, los hoy recurridos, por encima de todas las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, emitieron, entre otros actos, la Decisión No. 201500055, de fecha 22 de abril de 2015, denominada “Auto Especial” del Expediente No. 0154-15-00122, dictada por

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, mediante la cual, como se verá y comprobará más adelante en el fondo del Amparo objeto de revisión, los recurridos se extralimitaron sus facultades constitucionales y actuaron en ilegalidad absoluta al conocer un proceso sin permitir a la hoy recurrente ejercer su derecho de defensa ni ser oída ni citada, sin embargo, en dicho “Auto Especial” hacen constar que el mismo fue en ocasión a una audiencia pública, la cual como también se comprobará más adelante nunca existió. Este auto, terminó por violentar también el derecho a un Juez Imparcial de los hoy recurrentes incidentales, y todo a favor de Central Romana Corporation, LTD.

i. 26. La sentencia recurrida en revisión constitucional, trasgrede gravemente los derechos fundamentales de los recurrentes incidentales, ya que, cercena de entrada la vía idónea y especial, que ha sido consagrada mediante la Ley No. 137-11 y la Constitución para la protección de sus derechos fundamentales, como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad constitucional. El artículo 65 de la Ley No. 137-11 y el artículo 72 de la Constitución, son muy claros en cuanto al derecho que tiene toda persona a “una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí y por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de toda autoridad pública o de particulares para garantizar los derechos colectivos y difusos”. Es así como la referida sentencia, cercena este derecho y lo hace con la irónica y confusa motivación de que los derechos que se reclaman no son fundamentales al tenor de lo que ha dispuesto este altísimo tribunal.

j. 27. Dado que la sentencia recurrida en revisión constitucional es una sentencia que acoge un medio de inadmisión, en base al artículo 70, numeral 3 de la Ley 137-11, y en consecuencia declarando la acción inadmisibile, en el fondo del recurso, bastaría entonces con acreditar que el amparo si era admisible o la improcedencia de los fundamentos que dieron origen a la inadmisibilidat. En este sentido, y como

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se pudo advertir en los apartados anteriores, la inadmisibilidad declarada en la referida sentencia, fue exclusivamente retenida en virtud de que a juicio del tribunal a-quo, los derechos alegados no eran derechos fundamentales, sino derechos subjetivos, estableciendo que dicha decisión se fundamentaba en aplicación del criterio jurisprudencial constitucional de este alto tribunal.

k. 28. Sin embargo, como también se pudo advertir y hemos acreditado ampliamente, basta con tomar conocimiento de la instancia de amparo y sus elementos probatorios, para verificar que en todo momento, la acción se dirigió en procura de la protección de la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, en alguna de sus garantías mínimas, así como en torno al derecho de defensa y la igualdad constitucional. Se explicó y puede ser comprobado que, el acto principalmente atacado con el amparo, lo es en virtud de que fue dado sin observar el debido proceso de ley, sin citar a las partes hoy recurrentes, sin oírlos ni permitirles defenderse y peor aún, hacer constar en dicho acto “Auto Especial” que fue dado como producto de una audiencia pública, la cual nunca aconteció, según pruebas emanadas incluso del mismo tribunal que emitió el “Auto Especial”.

l. 29. En este contexto, entendemos que al tratarse de este alto tribunal, único en su especie y rango constitucional, no es necesario argumentar o desglosar la cualidad de derecho fundamental de la que están dotada la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y la igualdad constitucional. No obstante, al ser dichos derechos justamente el objeto del amparo originario, este tribunal podrá advertir la basta motivación sobre dichos derechos y como los actos y hechos denunciados en el mismo contra los hoy recurridos, constituyeron una violación a estos derechos fundamentales de los hoy recurrentes.”

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo, Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, magistrado Federico Amado Chaín Chaín, magistrado Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez, magistrado José María Vásquez Montero, magistrada Rafaelina Ruiz Rodríguez y la señora Brunilda Veras de Mota, mediante su escrito de defensa depositado el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), correspondiente al recurso de revisión interpuesto por la señora Nancy Mercedes Jiménez, exponen, en resumen, lo que a continuación se transcribe:

a. 1. Honorables Magistrados, el presente caso se remonta a un litigio sobre derechos registrados que sostenía la Recurrente y otras personas contra el CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD, en ocasión del cual el Tribunal Superior de Tierras del Este dictó autos y decisiones jurisdiccionales.

b. 2. Sin embargo, la hoy Recurrente en Revisión Constitucional, NANCY MERCEDES JIMÉNEZ, junto a otras personas que formaban parte del litigio antes referido, decidieron accionar en amparo contra los Recurridos, sin reparar en el hecho de que la vía del amparo resulta absolutamente improcedente para impugnar decisiones jurisdiccionales u ordenarle a los Jueces adoptar, en el ejercicio de sus funciones judiciales, determinadas decisiones.

c. 3. Bajo el señalado contexto fue que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia hoy recurrida, declarando la Acción de amparo, interpuesta por la señora NANCY MERCEDES JIMÉNEZ, inadmisibile por ser, dicha acción, notoriamente improcedente.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. 7. En el caso que hoy llama vuestra atención, Honorables Magistrados, se trata de un Recurso de Revisión Constitucional que no desarrolla un solo medio de revocación ni denuncia agravio alguno contra la Sentencia de Amparo recurrida, sino que se limita, en lo que se puede entender, a exponer, de manera poco sustanciada, cuestiones sobre la naturaleza de los derechos que ella reivindicaba en el fondo de su amparo. Evidentemente, tal situación no satisface la exigencia del texto del artículo 96 de la LOTCPC, razón por la cual esa Alta Jurisdicción deberá declarar la inadmisión del presente recurso.

e. 13. Honorables Magistrados, el Recurso de Revisión intentado por la señora NANCY MERCEDES JIMÉNEZ no configura el presupuesto de especial trascendencia o relevancia constitucional. De hecho, en ocasión de la Sentencia TC/0091/15, el Tribunal Constitucional ha realizado una ponderación sobre una conducta estatal y un agravio que, ante la ausencia de los presupuestos del artículo 65 de la LOTCPC, deben ser verificados por el juez ordinario y no el de amparo.

f. 14. Honorables Magistrados, la Recurrente no ha podido desarrollar, de modo sustanciado, vale decir, acreditando de modo fehaciente sus afirmaciones, un solo medio de revocación ni denunciado agravio alguno de derecho contra la Sentencia recurrida, y ello responde precisamente al hecho de que no existe sobre dicha decisión ningún vicio ni afectación de los derechos fundamentales de la señora NANCY MERCEDES JIMÉNEZ, contrario a lo que ésta quiere hacer creer con los incoherentes y prolijos argumentos sostenidos en su recurso de revisión constitucional.

g. 15. Y es que la Corte A-qua, siguiendo fielmente la doctrina jurisprudencial de ese tribunal Constitucional, declaró la notoria improcedencia de la Acción de Amparo de la señora NANCY MERCEDES JIMÉNEZ y compartes, por no haberse configurado de la conducta de los accionados el vicio de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que exige el artículo 65 de la LOTPC, cuestión que, como ha referido ese

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0091/15), genera la inadmisión configurado por el artículo 70.3 de la LOTCPC.

h. 17. Por las razones expuestas es que el presente Recurso de Revisión Constitucional deberá ser rechazado, pues no existe ningún vicio que afecte la sentencia hoy recurrida y que amerite su anulación o revocación por parte de ese Tribunal Constitucional.

i. 29. Constreñir a un juez de orden judicial para que se pronuncie de una manera determinada como los Accionantes pretenden (ver el Literal F del Ordinal Segundo de las conclusiones), constituiría una flagrante y grosera transgresión del orden y de la seguridad públicos, y con la agravante de que la señora NANCY MERCEDES JIMÉNEZ y compartes no han explicado, de modo preciso, cuál es la conducta arbitraria o manifiestamente ilícita que le ha conculcado sus derechos fundamentales.

j. 30. Pero además, ese Tribunal deberá reparar en el hecho de que los Autos impugnados configuran meras actuaciones de Administración Judicial, lo cual excluye cualquier posibilidad de ellos puedan ser impugnados judicialmente, como pretende los Accionantes. Sobre el tema de la inimpugnabilidad de los Autos, ya esa jurisdicción contencioso-administrativa ha tenido oportunidad de referirse, desde la génesis de sus funciones ordinarias.

k. 34. Y es que ningún juez, ni siquiera el de Amparo, puede irrumpir en los procesos judiciales que se sustancian ante otro Tribunal, y cuando –hipotéticamente hablando, ya que ese no es el caso- éste último dicta sentencia violando algún derecho fundamental, debe seguirse el procedimiento legal previsto para revisar dicha decisión ante la jurisdicción de alzada (ejerciendo los correspondientes recursos). Por ello es que no es posible accionar ante el Juez de Amparo para impugnar las decisiones de algún juez, como pretenden los accionantes en el presente proceso.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. 35. En el presente caso, Honorables Magistrados, nos encontramos ante un amparo que pretende que vosotros dispongan la nulidad de un sin número de Autos y otras actuaciones jurisdiccionales y de administración judicial, que otros Tribunales han dictado en ocasión de un proceso legal, y, además que le ordene a otro Tribunal Judicial tomar medidas vinculadas a su función jurisdiccional.

Los recurridos en revisión, Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, magistrado Federico Amado Chaín Chaín, magistrado Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez, magistrado José María Vásquez Montero, magistrada Rafaelina Ruiz Rodríguez y la señora Brunilda Veras de Mota, no depositaron escrito de defensa en relación al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), por la sociedad Budget Realty, SRL y los señores Porfirio Richiez Quezada, Anyelo Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Valentín Richiez Cedano, Livia Mariana Richiez Cedano, Miguelina de Jesús Richiez Martínez, Bienvenido Richiez Martínez, Cristóbal Richiez Martínez, Bernabé Richiez Martínez, Casimiro Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Arllin Divania Richiez Martínez, Benjamín Richiez Martínez, Tarcilo Antonio Richiez Serrano, Miguel Emilio Richiez Serrano, Manuel Arturo Richiez Serrano, Francisco Antonio Richiez Herrera, Rosa María Richiez Herrera, Carmen Margarita Richiez Herrera, Ángel María Richiez Quezada, Guillermina Richiez Serrano, Juan Bautista Richiez Martínez, Martina Isabel Richiez Martínez, Ottoniel Richiez Cedano, Radhamés Guerrero Cabrera, Nicelia Pérez Pérez, Rafael Morla Pérez, Francisco Morla Pérez, Berta Morla Pérez, Luz Altagracia Morla Pérez, Reina Margarita Morla Pérez, Ramón Emilio Morla Pérez, Bonifacio Morla Pérez, Corina Morla Pérez, José Manuel Morla Pérez y Juan Morla Pérez.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la interviniente forzosa en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La interviniente forzosa, Central Romana Corporation, LTD, mediante su escrito de defensa depositado el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), con motivo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Nancy Mercedes Jiménez, expone, en resumen, lo que a continuación se transcribe:

a. 5. En ocasión del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional, ante la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia 20102087, la Honorable Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia número 701 de fecha 23 de diciembre del 2014. Cito sentencia 701: “(...) esta Tercera Sala ordena el envío por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para que éste tome las previsiones procesales pertinentes o en su defecto remita por ante el Juez de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia; ...

b. 10. Recibido el expediente de la Suprema Corte de Justicia con las instrucciones antes indicadas, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó el Auto número 201500055 de fecha 22 de abril del 2015, mediante el cual dispuso: Cito: “... Primero: Remite por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el expediente contentivo de la presente litis sobre derechos registrados que envuelve las Parcelas Nos. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D, Y 1-4-E, todas del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, para que instruya y conozca el fondo con apego irrestricto a la Ley No. 108-05 y sus reglamentos. (...)

c. 11. Cabe destacar que: a. Dicho auto fue objeto de un Recurso de Casación interpuesto por la hoy recurrente, señora Nancy Mercedes Jiménez, la entidad BUDGET REALTY, S.R.L., el señor PORFIRIO RICHIEZ QUEZADA Y

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COMPARTES en fecha 16 de marzo del 2016 (el cual se encuentra pendiente de ser fallado)... b. En fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año Dos Mil Dieciséis (2016) fue interpuesta por los señores Valentín Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera una querrela penal con Constitución en Actor Civil por ante la Procuraduría General de la República contra los Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez, José María Vásquez Montero y la Secretaria del referido Tribunal, señora Brunilda Veras de Mota, por alegada falsedad en escritura pública en virtud del referido auto; la cual fue fallada mediante dictamen número 1351 de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año Dos Mil Dieciséis (2016) dado por el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, DR. VÍCTOR ROBUSTIANO PEÑA, el cual dispuso: Cito: “... PRIMERO: Declarar el ARCHIVO DEFINITIVO, de la querrela (...) por no constituir infracción penal alguna los hechos denunciados...”

d. 12. Apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer la litis de que se trata, el mismo conoció dos audiencias, siendo la primera en fecha 22 de marzo y la segunda el día 03 de mayo del presente año. En el curso de dichas audiencias fueron dictadas sendas sentencias preparatorias (Ver actas de audiencia de fecha 22 de marzo y 03 de mayo del 2016, respectivamente); encontrándose el expediente, a esta fecha, en estado de fallo al fondo.

e. INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO: A) POR CARECER DE TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL...

5. El denominado auto 20150055 (recurrido en fecha 16/03/2016 en casación), se limitó a remitir el expediente 0187/15/00005 al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, para instrucción y conocimiento del fondo, con apego a la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos, acatando las sentencias 701 y TC/0209 (antes citadas).

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Actuando siempre conforme los principios que rigen la justicia constitucional...

6. El auto impugnado, así como todas las demás actuaciones que se pretende anular han sido dadas conforme un mandato de este Honorable Tribunal Constitucional, por lo que el mismo ha tenido ocasión de pronunciarse respecto del conflicto de que se trata, en consecuencia, el presente recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional; porque ya este tribunal se pronunció y como decimos todos los actos que se pretendían anular mediante la acción de amparo incoada por ante el Tribunal Superior Administrativo, eran autos y actuaciones hechas en cumplimiento de vuestro mandato.

En el improbable, remoto e hipotético caso en que decidáis admitir el presente recurso en la forma, al examinar de nuevo la acción de amparo (al igual que el tribunal a-quo) procede declararla inadmisibile o más bien ratificar la sentencia recurrida...)

f. B) INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY 137-11

2. De ahí que la recurrente en revisión debe referirse expresamente a los agravios que le ha causado la sentencia recurrida, en este caso, la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, pues la amparista solo se ha fundamentado en que la inadmisibilidad pronunciada debió estar sustentada en el artículo 70 numeral 1 y no en el numeral 3, lo cual resulta insuficiente como agravio, la recurrente se ha limitado a pronunciarse en contra del auto que recurrió en casación y a procurar descalificar al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y, a casi todo el sistema judicial dominicano, sin referirse prácticamente a ningún aspecto de la sentencia recurrida.”

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN; A) EXISTENCIA DE OTRAS VÍAS JUDICIALES:

2. Sólo para citar un ejemplo, de ser recurrible el auto número 201500055, cuya nulidad se procura de manera principal, la vía es la Contenciosa-Administrativa ordinaria y no el amparo. Cito Sentencia TC/0130/14...

3. Por lo que queda claro que la vía administrativa ordinaria pudo haber sido la idónea para procurar la revocación de actos de la administración.

4. La hoy recurrente incoó un Recurso de Casación contra el referido auto 201500055 ante la Suprema Corte de Justicia, la cual aún no ha conocido el recurso, pero que sin duda alguna demuestra la existían [sic] de otras vías, incluso reconocidas por la propia accionante.

5. Por igual la recurrente busca la anulación de toda la fase de instrucción que a la fecha se haya realizado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, respecto del expediente número 0187-1500005 (actualmente pendiente de fallo al fondo), lo cual implicaría la anulación de dos sentencias preparatorias dadas en fecha 22 de marzo y 03 de mayo del 2016, respectivamente; pero contra esas decisiones interpusieron un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de abril del 2016, según documento número 10 del inventario de documentos.

h. B) POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE:

2. Es notoriamente improcedente un amparo, que como en la especie, no procure subsanar un derecho fundamental, sino anular autos jurisdiccionales e incluso sentencias y donde además no se ha materializado

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la alegada violación al derecho fundamental invocado. Cito Sentencia TC/0036/14...

3. En el caso de la especie, es evidente que la accionante procura la nulidad de tres actos, varias sentencias preparatorias y la devolución de un expediente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original al Tribunal Superior de Tierras, alegando que por medio de dichas actuaciones se les ha violentado derechos fundamentales, sin embargo, no expresan en qué forma se ha materializado la alegada violación; siendo evidente que no procuran por medio de la presente acción la restitución de los derechos alegadamente conculcados, sino la nulidad de los referidos documentos, incluyendo varias sentencias, algunas de las cuales han apelado incluso.

4. Es importante destacar, en cuanto a las garantías de derechos fundamentales frente a actuaciones del Poder Judicial, que existe precisamente para ello todo un sistema de recursos contra las decisiones judiciales y es esta la vía que debe ser agotada por la accionante, que en efecto las ha utilizado en demasía, pretendiendo ahora acudir en amparo desconociendo que ningún auto o sentencia puede ser impugnado por esta vía. Las sentencias no son actos impugnables por la vía del amparo.

5. Que adicional a lo antes expuesto, procede ratificar la sentencia recurrida porque la acción de amparo es notoriamente improcedente y por tanto inadmisibile, toda vez que : a. El amparo no es la vía para pronunciar la nulidad de actos administrativos ni para recurrir decisiones de tribunales ordinarios y más cuando estas son el producto de la ejecución de vuestra sentencia TC/0209...; b. No corresponde al Juez de amparo decidir cuestiones de hecho reservadas a tribunales ordinarios...; c. El fondo del caso está siendo conocido por otros Tribunales...; d. Solicitan la anulación de las sentencias preparatorias dictadas por el Tribunal de Tierras de

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Original de Higüey en fecha 22 de marzo del 2016, sin embargo la recurrieron en apelación.”

6. Por todas las razones pre-indicadas, procedía declarar inadmisibile la acción como bien hizo el Tribunal Superior Administrativo, ya que todos los actos impugnados se han realizado conforme a un mandato del Tribunal Constitucional y los accionantes pretende que esas actuaciones sean declaradas nulas sin ningún tipo de fundamento.

7. En el improbable e hipotético caso, que el presente recurso no sea declarado inadmisibile, y al admitirse se revoque también la inadmisibilidad de la acción de amparo pronunciada por el Tribunal Superior Administrativo, procede de todas formas que dicha acción sea RECHAZADA...

La interviniente forzosa, Central Romana Corporation, LTD, también depositó el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016) su escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional en materia interpuesto el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), por la sociedad Budget Realty, SRL y los señores Porfirio Richiez Quezada, Anyelo Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Valentín Richiez Cedano, Livia Mariana Richiez Cedano, Miguelina de Jesús Richiez Martínez, Bienvenido Richiez Martínez, Cristóbal Richiez Martínez, Bernabé Richiez Martínez, Casimiro Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Arllin Divania Richiez Martínez, Benjamín Richiez Martínez, Tarcilo Antonio Richiez Serrano, Miguel Emilio Richiez Serrano, Manuel Arturo Richiez Serrano, Francisco Antonio Richiez Herrera, Rosa María Richiez Herrera, Carmen Margarita Richiez Herrera, Ángel María Richiez Quezada, Guillermina Richiez Serrano, Juan Bautista Richiez Martínez, Martina Isabel Richiez Martínez, Ottoniel Richiez Cedano, Radhamés Guerrero Cabrera, Nicelia Pérez Pérez, Rafael Morla Pérez, Francisco Morla Pérez, Berta Morla Pérez, Luz Altagracia Morla Pérez, Reina

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Margarita Morla Pérez, Ramón Emilio Morla Pérez, Bonifacio Morla Pérez, Corina Morla Pérez, José Manuel Morla Pérez y Juan Morla Pérez, donde expone, en resumen, lo que a continuación se transcribe:

a. 5. El plazo para recurrir la decisión número 00170-2016 venció para todas las partes el día 24 del mes de mayo del año 2016, los demás accionantes, previamente notificados, depositaron fuera de plazo un recurso de revisión constitucional, a su decir, “incidental”.

b. ATENDIDO: A que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata, por una o todas las razones siguientes: 1) Por tratarse de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto tardíamente; 2) Por no estar previsto en la Ley 137-11; 3) Por haber adquirido la sentencia número 00170-2016 la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto de los alegados recurrentes incidentales; 4) Por no haber sido notificado en tiempo hábil a la entidad CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD; 5) Por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional; y 6) Por incumplimiento del artículo 96 de la Ley 137-11, al carecer de agravios contra la decisión recurrida...

c. ATENDIDO: A que de la lectura del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora NANCY MERCEDES JIMÉNEZ y del presente recurso “incidental” se puede comprobar que se trata exactamente del mismo recurso (copy paste); por lo que en el hipotético, remoto y poco probable caso en que este Honorable Tribunal Constitucional admita en la forma el recurso, la entidad CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD. tiene a bien responder el mismo con los mismos términos y argumentos con que se defendió del interpuesto por la señora NANCY MERCEDES JIMÉNEZ.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito depositado el dos (2) de junio del año dos mil dieciséis (2016), en relación con el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Nancy Mercedes Jiménez, concluye solicitando de manera principal que sea declarado inadmisibles el recurso, y de manera subsidiaria que sea rechazado y confirmada la sentencia recurrida, exponiendo, en resumen, lo que a continuación se transcribe:

a. ATENDIDO: A que el recurso de Revisión interpuesto por NANCY MERCEDES JIMÉNEZ, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, que del estudio del caso se desprende que no existe vulneración de derechos dentro del ámbito administrativo, razón por la cual no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. ATENDIDO: A que en la cuestión planteada en el presente recurso, en virtud de que no hay vulneración de derechos fundamentales, no se encuentra configurada en los supuestos establecidos en dicha sentencia...

c. ATENDIDO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de la acción de amparo pueden comprobar que el caso trata de una Acción de Amparo incoada por la SOCIEDAD BUDGET REALTY, S.R.L., con el propósito que sea declarada la Nulidad Constitucional Ab Initio Radical y Absoluta, de la Decisión No. 201500055, de fecha 22 de abril de 2015, del Expediente No. 0154-15-00122, denominada “Auto Especial”, dictada por el

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por el mismo vulnerar y conculcar los Derechos Fundamentales de los Reclamantes.

d. ATENDIDO: A que en ese sentido el Tribunal entendió que los accionantes al solicitar la nulidad de las decisiones de marras, y las subsecuentes, a través de acción de amparo, el mismo deviene en notoriamente improcedente, dado que los alegatos derechos fundamentales conculcados, se circunscriben dentro del ámbito de las vías ordinarias, establecidas para garantizar la protección adecuada de los derechos subjetivos, como en la especie que el asunto solicitado es de legalidad ordinaria.

e. ATENDIDO: A que al existir recursos de casación interpuesto en fechas 16 y 28 de marzo del año 2016, como se evidencia en el depósito los documentos como medidas probatorias (sic), ante este Tribunal en fecha 19 de abril de 2016, por la parte accionada Central Romana Corporation, LTD, por lo que es notoria la improcedencia del uso de esta vía, lo que motivó al Tribunal a declarar inadmisibles la acción de amparo. [sic]

f. ATENDIDO: Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.

Del mismo modo, la Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito depositado el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), en relación con el recurso de revisión interpuesto por el señor Porfirio Richiez Quezada y compartes, concluye solicitando de manera principal que sea declarado inadmisibles el recurso, y de manera subsidiaria que sea rechazado y confirmada la sentencia recurrida, exponiendo, en resumen, lo que a continuación se transcribe:

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. ATENDIDO: A que el recurso de Revisión interpuesto por PORFIRIO RICHIEZ QUEZADA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, que del estudio del caso se desprende que no existe vulneración de derechos dentro del ámbito administrativo, razón por la cual no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. ATENDIDO: A que en la cuestión planteada en el presente recurso, en virtud de que no hay vulneración de derechos fundamentales, no se encuentra configurada en los supuestos establecidos en dicha sentencia...

c. ATENDIDO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de la acción de amparo puerdo (sic) comprobar que el caso trata de una Acción de Amparo incoada por la SOCIEDAD BUDGET REALTY, S.R.L., con el propósito que sea declarada la Nulidad Constitucional Ab Initio Radical y Absoluta, de la Decisión No. 201500055, de fecha 22 de abril de 2015, del Expediente No. 0154-15-00122, denominada “Auto Especial”, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por el mismo vulnerar y conculcar los Derechos Fundamentales de los Reclamantes.

d. ATENDIDO: A que en ese sentido el Tribunal entendió que los accionantes al solicitar la nulidad de las decisiones de marras, y las subsecuentes, a través de acción de amparo, el mismo deviene en notoriamente improcedente, dado que los alegados derechos fundamentales conculcados, se circunscriben dentro del ámbito de las vías ordinarias, establecidas para garantizar la protección adecuada de los

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos subjetivos, como en la especie que el asunto solicitado es de legalidad ordinaria.

e. ATENDIDO: A que al existir recursos de casación interpuesto en fechas 16 y 28 de marzo del año 2016, como se evidencia en el depósito los documentos como medidas probatorias, ante este Tribunal en fecha 19 de abril de 2016, por la parte accionada Central Romana Corporation, LTD, por lo que es notoria la improcedencia del uso de esta vía, lo que motivó al Tribunal a declarar inadmisibile la acción de amparo. [sic]

f. ATENDIDO: A que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, sino que más bien se trata de supuestos derechos vulnerados, a la luz de un proceso administrativo como lo es la emisión de permisos de operación de una envasadora de lo cual escapa del objeto de la acción constitucional de amparo.

g. ATENDIDO: Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.

8. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo que integra el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 391-2016, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contenido de la notificación de la Sentencia núm. 00170-2016.
3. Acto núm. 177/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 176/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
5. Acto núm. 175/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
6. Acto núm. 174/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
7. Acto núm. 173/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
8. Acto núm. 172/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Acto núm. 171/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

10. Acto núm. 170/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

11. Acto núm. 484/16, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

12. Acto núm. 441/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

13. Acto núm. 442/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

14. Acto núm. 443/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

15. Acto núm. 444/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Acto núm. 445/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

17. Acto núm. 446/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

18. Acto núm. 447/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

19. Acto núm. 448/2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).

20. Acto núm. 643/16, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Fusión de expedientes

9.1. Antes de valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta misma sentencia el Tribunal decidirá dos recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en razón de que, aunque en relación ellos se abrieron dos expedientes: TC-05-2018-0145 y TC-

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

05-2018-0146, entre ellos existe un evidente vínculo de conexidad, puesto que se recurre la misma decisión e involucra a las mismas partes.

9.2. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal constitucional, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de (...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia [ver sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)].

9.3. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que: todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en una litis sobre derechos registrados entre Central Romana Corporation, LTD y el señor Porfirio Richiez Quezada y compartes, que luego de recorrer todas las instancias en el Poder Judicial culminó con la Sentencia núm. 443, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012), la cual posteriormente fue anulada mediante la Sentencia TC/0209/14, dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014). Como consecuencia de esta decisión, el expediente fue devuelto a la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante Sentencia núm. 701, dictada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), acogió el recurso de casación, enviando el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. Éste último, mediante Auto Especial núm. 201500055, dictado el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resolvió remitir el expediente ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. Dicho tribunal, tras ser apoderado, procedió a conocer las audiencias el veintidós (22) de marzo y tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el asunto quedó en estado de fallo.

Ante dichas circunstancias y tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales en el curso del referido proceso judicial, en especial, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, los señores Porfirio Richiez Quezada, Anyelo Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Valentín Richiez Cedano, Livia Mariana Richiez Cedano, Miguelina de Jesús Richiez Martínez, Bienvenido Richiez Martínez, Cristóbal Richiez Martínez, Bernabé Richiez Martínez, Casimiro Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Arllin Divania Richiez Martínez, Benjamín Richiez Martínez, Tarcilo Antonio Richiez Serrano, Miguel Emilio Richiez Serrano, Manuel Arturo Richiez Serrano, Francisco Antonio Richiez Herrera, Rosa María Richiez Herrera, Carmen Margarita Richiez Herrera, Ángel

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María Richiez Quezada, Guillermina Richiez Serrano, Juan Bautista Richiez Martínez, Martina Isabel Richiez Martínez, Ottoniel Richiez Cedano, Nancy Mercedes Jiménez, Radhamés Guerrero Cabrera, Nicelia Pérez Pérez, Rafael Morla Pérez, Francisco Morla Pérez, Berta Morla Pérez, Luz Altagracia Morla Pérez, Reina Margarita Morla Pérez, Ramón Emilio Morla Pérez, Bonifacio Morla Pérez, Corina Morla Pérez, José Manuel Morla Pérez, Juan Morla Pérez y la sociedad Budget Realty, SRL, interpusieron una acción de amparo que fue declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, mediante la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciséis (2016), en un proceso donde participó Central Romana Corporation, LTD, como interviniente forzosa.

No conformes con dicha decisión, la señora Nancy Mercedes Jiménez interpuso el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que reposa en el expediente marcado con el número TC-05-2018-0145, y el (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), los señores Porfirio Richiez Quezada, Anyelo Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Valentín Richiez Cedano, Livia Mariana Richiez Cedano, Miguelina de Jesús Richiez Martínez, Bienvenido Richiez Martínez, Cristóbal Richiez Martínez, Bernabé Richiez Martínez, Casimiro Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Arllin Divania Richiez Martínez, Benjamín Richiez Martínez, Tarcilo Antonio Richiez Serrano, Miguel Emilio Richiez Serrano, Manuel Arturo Richiez Serrano, Francisco Antonio Richiez Herrera, Rosa María Richiez Herrera, Carmen Margarita Richiez Herrera, Ángel María Richiez Quezada, Guillermina Richiez Serrano, Juan Bautista Richiez Martínez, Martina Isabel Richiez Martínez, Ottoniel Richiez Cedano, Radhamés Guerrero Cabrera, Nicelia Pérez Pérez, Rafael Morla Pérez, Francisco Morla Pérez, Berta Morla Pérez, Luz Altagracia Morla Pérez, Reina Margarita Morla Pérez, Ramón Emilio Morla Pérez, Bonifacio Morla Pérez, Corina Morla Pérez, José Manuel Morla Pérez, Juan Morla Pérez y la sociedad Budget

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realty, SRL, interpusieron otro recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el cual reposa en el expediente marcado con el número TC-05-2018-0146.

11. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

12. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, la Sentencia núm. 00170-2016, fue notificada a los Dres. Rosalinda Richiez Castro, Ricardo Ayanes, J. Lora Castillo y el Lic. Salvador Catrain, en su calidad de abogados apoderados de los recurrentes, los señores Porfirio Richiez Quezada, Anyelo Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Valentín Richiez Cedano, Livia Mariana Richiez Cedano, Miguelina de Jesús Richiez Martínez, Bienvenido Richiez Martínez, Cristóbal Richiez Martínez, Bernabé Richiez Martínez, Casimiro Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Arllin Divania Richiez Martínez, Benjamín Richiez Martínez, Tarcilo Antonio Richiez Serrano, Miguel Emilio Richiez Serrano, Manuel Arturo Richiez Serrano, Francisco Antonio Richiez Herrera, Rosa María Richiez Herrera, Carmen Margarita Richiez Herrera, Ángel María Richiez Quezada, Guillermina Richiez Serrano, Juan Bautista Richiez Martínez, Martina Isabel Richiez Martínez, Ottoniel Richiez Cedano, Nancy Mercedes Jiménez, Radhamés Guerrero Cabrera, Nicelia Pérez Pérez, Rafael Morla Pérez, Francisco Morla Pérez, Berta Morla Pérez, Luz Altagracia Morla Pérez, Reina Margarita Morla Pérez, Ramón Emilio Morla Pérez, Bonifacio Morla Pérez, Corina Morla Pérez, José Manuel Morla Pérez, Juan Morla Pérez y a la sociedad Budget Realty, SRL, mediante Acto núm. 391-2016, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

d. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a los recurrentes, sino a sus abogados, en razón de que se trata de los mismos abogados que representaron sus intereses ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que dictó la sentencia

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida. Cabe destacar, además, que los recurrentes eligieron domicilio en el estudio profesional de sus abogados, lugar donde fue realizada la notificación de la sentencia recurrida. Esto así, reiterando el precedente fijado en la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), donde la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerada válida, a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, porque los intereses de la recurrente fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ante el tribunal apoderado del recurso, condición que se cumple en el presente caso.¹

e. En este orden, cabe señalar que la señora Nancy Mercedes Jiménez interpuso su recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por lo que, habiendo sido notificada la sentencia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se verifica que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil, puesto que entre la fecha de notificación y la interposición del recurso transcurrieron cinco (5) días hábiles, ya que no se cuenta el día de la notificación, ni el último día, por ser un plazo franco, ni los días catorce (14), quince (15), veintiuno (21) y veintidós (22) por ser sábados y domingos.

f. Por otra parte, el Tribunal evaluará el medio de inadmisión planteado por la interviniente forzosa, Central Romana Corporation, LTD, relativo a que el recurso de revisión interpuesto por el señor Porfirio Richiez Quezada y compartes es inadmisibles por extemporáneo. En tal sentido, habiendo constatado que la notificación fue hecha el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mientras que el referido recurso de revisión constitucional fue interpuesto por el señor Porfirio Richiez Quezada y compartes el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), se comprueba que entre la fecha de notificación y la interposición del recurso transcurrieron un (1) mes y nueve (9) días hábiles, es decir, un plazo mayor al

¹ Dicho precedente fue reiterado también en la Sentencia TC/0260/17, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto por la ley, de manera que el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida debe ser acogido, como al efecto se hará, declarando inadmisibile el recurso de revisión con respecto a estas partes.

g. Resuelto lo anterior, procede evaluar el medio de inadmisión promovido tanto por los recurridos, como por la interviniente forzosa en relación a que la recurrente, Nancy Mercedes Jiménez no expresa de forma clara y precisa los supuestos agravios causados por la sentencia impugnada, incumpliendo de esta manera el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

h. Este tribunal, contrario a lo alegado por los recurridos y la interviniente forzosa, considera que la recurrente cumple con los requisitos exigidos al tenor del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en tanto que hace constar de forma clara y precisa los supuestos agravios causados por la decisión impugnada, pues en el recurso invoca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, especificando que el tribunal de amparo incurre en contradicciones en la motivación de la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente, al desnaturalizar y aplicar erróneamente el criterio jurisprudencial de la Sentencia TC/0150/14, restringiendo la vía idónea de protección de sus derechos fundamentales.

i. Del mismo modo, tanto los recurridos, como la interviniente forzosa y la Procuraduría General Administrativa, proponen que el presente recurso sea declarado inadmisibile por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En tal sentido, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá verificar la aplicación del criterio jurisprudencial contenido en la Sentencia TC/0150/14 y continuar con el desarrollo en torno inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, el conflicto se origina en una litis sobre derechos registrados entre Central Romana Corporation, LTD y la señora Nancy Mercedes Jiménez y compartes, que luego de recorrer todas las instancias en el Poder Judicial culminó con la Sentencia núm. 443, dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012), la cual posteriormente fue anulada mediante la Sentencia TC/0209/14, dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014). Como consecuencia de esta decisión, el expediente fue devuelto a la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante Sentencia núm. 701, dictada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), acogió el recurso de casación, enviando el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. Este último, mediante Auto Especial núm. 201500055, dictado el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resolvió remitir el expediente ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. Dicho tribunal, tras ser apoderado, procedió a conocer las audiencias el veintidós (22) de marzo y tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), respectivamente, el asunto quedó en estado de fallo.

b. Ante tal eventualidad, la señora Nancy Mercedes Jiménez y compartes interpusieron una acción de amparo contra el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el magistrado Federico Amado Chaín Chaín, el magistrado Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez, el Magistrado José María Vásquez Montero, la magistrada Rafaelina Ruiz Rodríguez y la señora Brunilda Veras de Mota, por entender que les estaban violando sus derechos fundamentales, en especial, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso. El juez apoderado de la acción la declaró inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. No conforme con esta decisión, la señora Nancy Mercedes Jiménez interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

c. En el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa se alega lo siguiente:

En esto, la contradicción no es sólo sobre la errónea interpretación y aplicación de la sentencia 0150/14 de este honorable tribunal, sino también del artículo 70 de la Ley 137-11, pues, si en efecto el juez a-quo entendía que con el amparo se perseguía la protección de derechos subjetivos, y que los mismos se circunscriben al ámbito de las vías ordinarias, debió en consecuencia, utilizar el numeral 1 del artículo 70 para declarar la inadmisibilidad y no el numeral 3.

d. El tribunal que dictó la sentencia recurrida dispuso:

(...) DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la sociedad BUDGET REALTY, SRL y Compartes en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por ser notoriamente improcedente para obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, a la luz del artículo 70, numeral 3ro., de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo², conforme a los motivos antes indicados.

e. Dicho tribunal fundamentó su decisión en lo siguiente:

² Subrayado nuestro.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) *Establece el Tribunal Constitucional, en su sentencia 150/14, respecto al tercer[sic] causal de inadmisión que propugna el artículo 70 de la Ley 137-11, que: En la actualidad, la noción notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir y solo se puede definir, subrayamos, a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, (...). En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto al contenido de este voto³, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos, derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente...*

Al solicitar la nulidad de la decisión de marras, y las subsecuentes decisiones en torno a la misma a través de un amparo, resulta notoriamente improcedente, dado que los alegados derechos fundamentales conculcados, se circunscriben dentro del ámbito de las vías ordinarias, establecidas para garantizar la protección adecuada de los derechos subjetivos, como en la especie, que el asunto solicitado es de legalidad ordinaria, y los precitados derechos han sido tutelados a través de los recursos de Casación interpuestos en fechas 16 y 28 de marzo del año 2016, como se evidencia en el depósito de documentos que a los fines probatorios, efectuó ante este Tribunal en fecha 19 de abril de 2016, la parte accionada Central Romana

³ Subrayado nuestro.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corporation, LTD, por lo que es notoria la improcedencia del uso de esta vía, lo que motiva al Tribunal a rechazar el pedimento solicitado mediante la acción de amparo que nos ocupa.

f. Al analizar el dispositivo y las motivaciones de la sentencia recurrida se verifican dos situaciones: 1) que el juez de amparo en la página 13, numeral 9 de la referida sentencia, utiliza de manera errónea los argumentos de un voto particular, como si se tratase del criterio aplicado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0150/14, mediante la cual declaró inadmisibles una acción de amparo por la existencia de otra vía; y, por otra parte, 2) que si bien la sentencia recurrida declaró inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, presenta una redacción ambivalente entre esta causal de inadmisibilidad contenida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y la contenida en el artículo 70.1 de la misma ley, referida a la existencia de otra vía, lo cual se evidencia tanto en el dispositivo como en las motivaciones.

g. En este sentido, este tribunal constitucional considera, que el juez de amparo debió motivar su decisión expresando de manera inequívoca que procedía declarar inadmisibles la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3, texto según el cual la acción es inadmisibles “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

h. La referida inadmisibilidad se fundamenta en que existe un tribunal ordinario apoderado del asunto, particularmente, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; el cual quedó apoderado mediante Auto Especial núm. 201500055, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), dictado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y donde se conocieron las audiencias el veintidós (22) de marzo y tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), respectivamente, quedando el asunto en estado de fallo. Lo anterior se comprueba en la documentación depositada con las actas de audiencias de las referidas fechas,

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes al Expediente núm. 0187-15-00005 del Tribunal de Tierras de la provincia La Altagracia.

i. Igualmente, la accionante y actual recurrente reconoce en su escrito contentivo de la acción de amparo interpuesta que se encuentra apoderada la jurisdicción ordinaria para conocer del mismo asunto. En efecto, la recurrente establece que “A tales efectos, y en plena ejecución del tan cuestionado “Auto Especial”, a instancias y/o requerimiento del Central Romana Corporation, LTD., fue fijada para el 22 de marzo de 2016, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, la audiencia de sometimiento de pruebas de la Litis Sobre Derechos Registrados en cuestión”.

j. Sobre este particular, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0171/17, dictada el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), que:

e. Según lo expresado en los párrafos anteriores tanto por los recurrentes, como por el juez de amparo en su decisión, y tal como este tribunal ha podido comprobar, existe ante la jurisdicción inmobiliaria una litis sobre derechos registrados, lo que impide que simultáneamente el caso fuere llevado ante el juez de amparo para conocer del mismo asunto, ya que de conocerlo el juez de amparo estaría invadiendo la jurisdicción ordinaria apoderada

i. Ante esa circunstancia el juez de amparo está imposibilitado de conocer el fondo del asunto cuando existe una vía abierta conociendo de lo principal, puesto que de hacerlo podría alterar el orden institucional del sistema de justicia, además de que podría existir contradicción de fallo, en relación con una misma cuestión.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En igual sentido, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0688/17, dictada el ocho (8) de noviembre, estableció lo siguiente:

j. Este Tribunal Constitucional ha fijado criterio en el sentido de que las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas por los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

l. El referido precedente debe aplicar en el presente caso, en la medida de que estamos en presencia de la misma situación procesal de los casos anteriores, consistente en que previo a la interposición de la acción de amparo, ya se había apoderado a otro tribunal, en atribuciones ordinarias, del mismo conflicto.

m. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Nancy Mercedes Jiménez y compartes, contra el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el magistrado Federico Amado Chaín Chaín, el magistrado Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez, el magistrado José María Vásquez Montero, la magistrada Rafaelina Ruiz Rodríguez y la señora Brunilda Veras de Mota, por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las argumentaciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Nancy Mercedes Jiménez contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de amparo interpuesto por la sociedad Budget Realty, SRL y los señores Porfirio Richiez Quezada, Anyelo Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Valentín Richiez Cedano, Livia Mariana Richiez Cedano, Miguelina de Jesús Richiez Martínez, Bienvenido Richiez Martínez, Cristóbal Richiez Martínez, Bernabé Richiez Martínez, Casimiro Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Arllin Divania Richiez Martínez, Benjamín Richiez Martínez, Tarcilo Antonio Richiez Serrano, Miguel Emilio Richiez Serrano, Manuel Arturo Richiez Serrano, Francisco Antonio Richiez Herrera, Rosa María Richiez Herrera, Carmen Margarita Richiez Herrera, Ángel María Richiez Quezada, Guillermina Richiez Serrano, Juan Bautista Richiez Martínez, Martina Isabel Richiez Martínez, Ottoniel Richiez Cedano, Radhamés Guerrero Cabrera, Nicelia Pérez Pérez, Rafael Morla Pérez, Francisco Morla Pérez, Berta Morla Pérez, Luz Altagracia Morla Pérez, Reina Margarita Morla Pérez, Ramón Emilio Morla Pérez, Bonifacio Morla Pérez, Corina Morla Pérez, José Manuel Morla Pérez y Juan Morla Pérez, contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Nancy Mercedes Jiménez y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

CUARTO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Nancy Mercedes Jiménez y compartes, contra el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el magistrado Federico Amado Chaín Chaín, el magistrado Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez, el magistrado José María Vásquez Montero, la magistrada Rafaelina Ruiz Rodríguez y la señora Brunilda Veras de Mota, el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, la señora Nancy Mercedes Jiménez, la sociedad Budget Realty, SRL y los señores Porfirio Richiez Quezada, Anyelo Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Valentín Richiez Cedano, Livia Mariana Richiez Cedano, Miguelina de Jesús Richiez Martínez, Bienvenido Richiez Martínez, Cristóbal Richiez Martínez, Bernabé Richiez Martínez, Casimiro Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Arllin Divania Richiez Martínez, Benjamín Richiez Martínez, Tarcilo Antonio Richiez Serrano, Miguel Emilio Richiez Serrano, Manuel Arturo Richiez Serrano, Francisco Antonio Richiez Herrera, Rosa María Richiez Herrera, Carmen Margarita Richiez Herrera, Ángel María Richiez Quezada, Guillermina Richiez Serrano, Juan Bautista Richiez

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez, Martina Isabel Richiez Martínez, Ottoniel Richiez Cedano, Radhamés Guerrero Cabrera, Nicelia Pérez Pérez, Rafael Morla Pérez, Francisco Morla Pérez, Berta Morla Pérez, Luz Altagracia Morla Pérez, Reina Margarita Morla Pérez, Ramón Emilio Morla Pérez, Bonifacio Morla Pérez, Corina Morla Pérez, José Manuel Morla Pérez y Juan Morla Pérez; a la parte recurrida, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el Magistrado Federico Amado Chaín Chaín, el Magistrado Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez, el Magistrado José María Vásquez Montero, la Magistrada Rafaelina Ruiz Rodríguez y la señora Brunilda Veras de Mota; y a la interviniente forzosa, Central Romana Corporation, LTD.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

1) Expediente núm. TC-05-2018-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Nancy Mercedes Jiménez; y 2) Expediente TC-05-2018-0146, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Budget Realty, SRL y compartes, ambos contra la Sentencia núm. 00170-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).